

**RESOLUCION M.Tr. 538/16**  
**Buenos Aires, 22 de diciembre de 2016**  
**B.O.: 27/12/16**  
**Vigencia: 27/12/16**

Tasa nacional de fiscalización del transporte. Montos mínimo y máximo correspondientes al año 2017.

**Art. 1** – Fíjense entre pesos tres mil setecientos ochenta (\$ 3.780) y pesos ocho mil cuarenta (\$ 8.040), por cada unidad afectada a la explotación, los montos mínimo y máximo, respectivamente, de la tasa nacional de fiscalización del transporte correspondientes al año 2017, conforme lo establecido por la Ley 17.233, modificada por las Leyes 21.398, 22.139 y 24.378.

**Art. 2** – Determinánse las siguientes categorías e importes que corresponderá abonar, en concepto de tasa nacional de fiscalización del transporte durante el año 2017, para los vehículos de pasajeros (ómnibus, microómnibus, colectivos, rurales y automóviles):

a) Categoría con capacidad de hasta ocho pasajeros sentados y que, cargado, no exceda un peso máximo de 3.500 kg, Anexo I, Tít. V, Cap. I, art. 28, pto. 2.1, del Dto. 779, del 20 de noviembre de 1995, reglamentario de la Ley 24.449, pesos tres mil setecientos ochenta (\$ 3.780).

b) Categoría con más de ocho pasajeros sentados y que, cargado, no exceda el peso máximo de 5.000 kg, Anexo I, Tít. V, Cap. I, art. 28, pto. 2.2, del Dto. 779, del 20 de noviembre de 1995, reglamentario de la Ley 24.449, pesos cinco mil ciento noventa y cinco (\$ 5.195).

c) Categoría con más de ocho pasajeros sentados y que, cargado, exceda el peso máximo de 5.000 kg, Anexo I, Tít. V, Cap. I, art. 28, pto. 2.3, del Dto. 779, del 20 de noviembre de 1995, reglamentario de la Ley 24.449, pesos seis mil seiscientos quince (\$ 6.615).

d) Categoría con cualquier capacidad, respecto de vehículos destinados a servicios de cama ejecutivo (Dto. 2.407, de fecha 26 de noviembre de 2002, Anexo II), de turismo, Clases A, B y C (Res. S.Tr. 401, de fecha 9 de setiembre de 1992, del entonces Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos), y de servicio cama “suite” (Dto. 2.407, de fecha 26 de noviembre de 2002, Anexo II), pesos ocho mil cuarenta (\$ 8.040).

**Art. 3** – Establécese el pago de la tasa nacional de fiscalización del transporte correspondiente al año 2017, en cinco cuotas iguales, con vencimiento la primera de ellas el 16 de enero; la segunda el 15 de marzo; la tercera el 15 de mayo; la cuarta el 17 de julio y la quinta el 15 de setiembre.

**Art. 4** – Exclúyase del pago en cuotas, dispuesto precedentemente, los vehículos afectados a viajes ocasionales de carácter internacional, o en tránsito por el territorio nacional,

conforme lo dispuesto en el art. 6 de la Res. 639, de fecha 24 de setiembre de 1976, de la ex Secretaría de Estado, de Transporte y Obras Públicas, del entonces Ministerio de Economía, modificada por su similar N° 782, de fecha 28 de diciembre de 1979.

**Art. 5** – A los efectos de la liquidación de la tasa nacional de fiscalización del transporte, para cada cuota se tomará el parque existente al inicio del primer día hábil del mes en que recae su vencimiento. Las modificaciones de parque que se produzcan entre el inicio de las fechas indicadas y la del vencimiento de la respectiva cuota no generarán modificaciones en la liquidación efectuada.

**Art. 6** – En los casos de altas de vehículos se abonará la parte proporcional de la tasa dentro de los treinta días corridos de haberse incorporado la unidad. A los efectos de la liquidación, se considerarán como períodos de altas y bajas los siguientes:

- Cuota 1: desde el 1/1/17 hasta el 16/1/17.
- Cuota 2: desde el 17/1/17 hasta el 28/2/17.
- Cuota 3: desde el 1/3/17 hasta el 30/4/17.
- Cuota 4: desde el 1/5/17 hasta el 30/6/17, y
- cuota 5: desde el 1/7/17 hasta el 31/12/17.

El importe a abonar será igual a la tasa proporcional considerando los días de afectación del vehículo. Para las cuotas sucesivas se abonará el ciento por ciento (100%) de cada una de ellas.

**Art. 7** – En los casos de bajas de vehículos se abonará la parte proporcional de la tasa dentro de los treinta días corridos de haberse producido la misma, cuando el período de afectación no esté incluido en liquidaciones anteriores. La tasa abonada por un vehículo quedará definitivamente ingresada aunque con posterioridad se produzca la baja del mismo.

**Art. 8** – Los ajustes que pudieran generar modificaciones en las liquidaciones efectuadas deberán abonarse dentro de los treinta días corridos de emitidos los mismos.

**Art. 9** – Si al 1 de enero de 2017 se hubiera modificado el valor del boleto mínimo vigente para la presente resolución deberán actualizarse los valores determinados en los arts. 1 y 2, autorizándose a tales efectos a la Secretaría de Gestión de Transporte del Ministerio de Transporte.

Hasta tanto se determinasen dichos valores se aplicará transitoriamente la presente resolución, asignando a las sumas pagadas el carácter de anticipo a cuenta de la liquidación definitiva.

**Art. 10** – Si al iniciarse el año próximo siguiente no se hubiera fijado el importe de la tasa que corresponde a cada categoría, ni el número de cuotas en que puede pagarse y/o su actualización, se aplicará transitoriamente la presente resolución y/o, en su caso, la modificatoria, asignando a las sumas pagadas el carácter de anticipo a cuenta de la liquidación definitiva.

**Art. 11** – Comuníquese a las entidades representativas que agrupan a las empresas de autotransporte público de pasajeros y remítanse las presentes actuaciones a la Subsecretaría de Transporte Automotor, dependiente de la Secretaría de Gestión de Transporte del Ministerio de Transporte. Cumplido, gírense a la Comisión Nacional del Regulación del Transporte, organismo descentralizado actuante en el ámbito del Ministerio de Transporte, para la prosecución de su trámite.

**Art. 12** – De forma.